

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2018 00004 00

1. Como el escrito echado de menos en el numeral 2° del auto de 10 de septiembre de 2021, ya obra en el expediente (fls. 114 y 115), **SE ACEPTA** la CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE al primero y CESIONARIO al último de los nombrados.

2. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado OSCAR PARADA ROBAYO al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

Adviértasele al memorialista que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

3. Se insta por segunda vez a la parte ejecutante, para que tramite y materialice la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada MARÍA DEL CARMEN SARMIENTO MOYA.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1° de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb8818902e5488b31fb22a9bf51d49a6ca4cb9e656941874fb55313455c2fc**
Documento generado en 28/02/2022 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2018 00307 00

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.

Adviértasele a la memorialista que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Se reconoce al abogado JUAN PABLO FLÓREZ RAMÍREZ como apoderado de la parte actora cesionaria, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta por segunda vez a la parte ejecutante, para que tramite y materialice la notificación del mandamiento de pago al ejecutado MATEO ALMEYDA DUARTE.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace915e6a8b606dce876d01eb425030f5b85ae709d4f7519164c35a5436b84e4**
Documento generado en 28/02/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2018 00463 00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede, se ORDENA SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia, atendiendo el trámite de insolvencia al cual fue admitido el demandado, cual lo ordena el artículo 545 (num. 1º) del C. G. P.

Informar a este Juzgado las resultados de dicho trámite concursal para definir la suerte de esta controversia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7424ecfcc57fc178e26271ba81fd0a1d2cf85661ed662201fa9f599a7b00f031**

Documento generado en 28/02/2022 12:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00009 00

Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado IMPARTE APROBACIÓN.

SE REQUIERE a Secretaría para que a la mayor brevedad elabore la liquidación de las costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104c159859366121972359d6e19308e8f1b0ad86ba33a064958a9e4516c58cd3

Documento generado en 28/02/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 31 03 037 2019 00385 00**

Como la solicitud que antecede, presentada por el endosatario para el cobro del extremo activo (artículo 658 del Código de Comercio), cumple los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación (capital, intereses y costas), el proceso compulsivo para la efectividad de la garantía real que impetró BANCOLOMBIA S.A. contra NELSON ORLANDO POVEDA CÁRDENAS.

Segundo.- El levantamiento de las medidas cautelares decretadas se ordenó por auto de 28 de mayo de 2021, de modo que no hay lugar a pronunciarse nuevamente al respecto.

Tercero.- Comuníquese esta determinación a la PROCURADORA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Cuarto.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe19f53c9a16d19efb3a2dfd8196722ecaa4caaa8017fe1bcd75387f2770590b**
Documento generado en 28/02/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2020 00221 00

Previo a decidir lo pertinente acerca de la subrogación efectuada por BANCO COOMEVA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se requiere a la parte ejecutante para que incorpore al expediente su certificado actualizado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se acredite que quien informó la subrogación (Lenard Antonio Monroy Dubois), estaba habilitado en el momento en que ésta tuvo lugar, para obrar en nombre y representación del BANCO COOMEVA S.A.

Nótese que el señor Monroy Dubois no aparece en el certificado adjunto a la solicitud que antecede, y en el expediente únicamente figura su nombre como apoderado general y director regional de crédito y cartera de la regional o sucursal Bogotá del BANCO COOMEVA S.A., para el 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e887e4aa72b27ded84cf77f3b17b904626b8dd533ceac70f8a37e66bb7161f9b**
Documento generado en 28/02/2022 12:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2020 00221 00

Previo a decretar la cautela solicitada, apórtese certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad C S Industrias Metálicas S.A.S., donde consten el(los) establecimiento(s) de comercio que figure(n) a su nombre.

Nótese que el certificado obrante en el expediente no reporta ningún establecimiento mercantil de la prenombrada persona jurídica.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca277aebe38d562a99f0731927e2e68607fc55f99a4089385f85dde4ca162781**

Documento generado en 28/02/2022 01:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2021 00305 00

Como la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial del extremo activo -expresamente facultado para recibir, acorde al mandato conferido-, cumple los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el juicio compulsivo singular que impetró SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra AIDA EDITH CASTRO NIETO.

Segundo.- No hay lugar a disponer el levantamiento de cautelas, por no haber sido decretadas.

Tercero.- Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **613c2084274a03f26279b9e8d883a4323a766e63f9503d7287bc0a7e2690d46e**
Documento generado en 28/02/2022 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00467 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en el que argumenta que las documentales echadas de menos fueron oportunamente aportadas mediante link dentro del correo con el que se allegó la subsanación el 11 de febrero de 2022.

En ese sentido, sin mayores elucubraciones y revisado de forma minuciosa las pruebas allegadas el Despacho concluye que las pruebas extrañadas no fueron aportadas como archivos adjuntos, sino que las mismas se allegaron mediante link de acceso para su descarga, por lo tanto debe reponerse el auto atacado y en consecuencia admitir a trámite el presente asunto.

En ese sentido, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presentó **ADELINA DEL CARMEN PÉREZ DE GAMARRA, MANUEL IGNACIO GAMARRA AGUAS, WLADIMIRO IGNACIO GAMARRA PEREZ, JORGE LUIS GAMARRA PEREZ, EDITA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ, LUIS ENRIQUE GAMARRA PEREZ, ASTRID ELENA GAMARRA PEREZ, MILENA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ, GEORGINA DEL CRISTO GAMARRA PEREZ, SORAIDA LUZ GAMARRA PEREZ, IRMA MARIA GAMARRA PEREZ, CELIA ESTHER GAMARRA PEREZ** y **ROBERTO CARLOS GAMARRA PEREZ** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado ROBERTO JOSE VERGARA MONTERROZA como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcc7271ad581daa4c5bc0108a825102552e22c3a553bf13dc05f90e13822ad4

Documento generado en 28/02/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00013 00

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ANDRÉS SUAREZ DUQUE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. .000050000708271

1.1. Por la suma de \$ 177'255.075,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 16 de agosto 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado HERNÁN FRANCO ARCILA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f26e6152308f3ee5fc752cc478e47020fb950a75a204c9278658e905ae
47b2ed**

Documento generado en 28/02/2022 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2022 00014 00

Subsanados en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 9 de febrero de 2022, en la medida que se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 35 (inciso tercero) de la Ley 640 de 2001, y reunidas las demás exigencias legalmente previstas en el C.G.P., para este tipo de procesos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **CARMENZA IBARRA DÍAZ, SANDRA BANESA BARÓN CABRERA** (en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ANDRÉS BERNAL BARÓN** y **THAIR SEBASTIÁN BERNAL BARÓN**), **SEBASTIÁN BARÓN CABEZAS** (en nombre propio y el de sus menores hijos **JHOEL SANTIAGO BARÓN RODRÍGUEZ** y **ANDY SEBASTIÁN BARÓN RODRÍGUEZ**), **LEIDY GIOVANA SÁNCHEZ IBARRA** (en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NEIDY NICOL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ** y **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**) y **LUZ ÁNGELA IBARRA DÍAZ**, contra la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI**.

2.- En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 de la misma codificación.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881cc37380485be2f3d1ac39099042069629c07cabb1c30e9b0b252c3d1026ce**
Documento generado en 28/02/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00018 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** que presentó **ALIRIO FIGUEROA PANQUEBA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$1369'023.090, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se reconoce personería al abogado JOHN ALEXANDER VILLAMIL VELASCO como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d607cef8e6b6d7cb4bf426e867cbfa60b521757a2c4dc5b26150309c77d93774

Documento generado en 28/02/2022 03:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00030 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que presentó **VELSTAND INVESTMENT S.A.S y CONECTICS S.A.S en liquidación** contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería a los abogados HERNANDO RUEDA AMOROCHO, como apoderado principal, JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, como apoderado suplente 1 y PEDRO MIGUEL LIZCANO VIVAS como apoderado suplente 2 de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e035a4c06e810a393578c09bd1c48727e247ebc6dec8a08e0b6c7e8573610
6**

Documento generado en 28/02/2022 03:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2022 00034 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.-Teniendo en cuenta que en la demanda de restitución se alegó como causal para la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago la renta desde “febrero de 2009 a la fecha” deberá discriminarse cada una de las rentas desde dicha data con sus respectivos incrementos, toda vez que en el cuadro que se anexó ante el Juzgado 61 Civil Municipal se relacionan mensualidades anteriores; además, de ser el caso, deberá imputarse cada uno de los pagos o abonos que se hubieran realizado a la obligación.

2.- Se aclare las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios y la cláusula penal, toda vez que al cobrarse esta última va inmersa la reparación con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones acordados.

3.- Con fundamento en el titulo ejecutivo -liquidación de costas- precise el rubro deprecado en la pretensión “f”.

4.- Con fundamento en el art. 6º, Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones

5.- Con fundamento en la anterior preceptiva, indíquese el canal digital donde deben ser notificadas la totalidad de las partes, sus representantes y/o apoderados.

6.- Con fundamento en el art. 8º, ibidem, informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al extremo pasivo, allegando las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba36a294318c4fe2a4833603f024e2723fc6b558ccf05d588382c5060cc
47a6**

Documento generado en 28/02/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 000038 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

Aporte el certificado de tradición del bien objeto de división con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha. El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc27a21c7b201f9fe18f33ca8db7794ac4fb01ceee55cd19d42e2d6ab6dbe82

Documento generado en 28/02/2022 03:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2022 00042 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **DREAMLAND EXPLORE S.A.S.** y **YOVANA ESNEIDER BUTRÓN GRANADOS**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré 1097266 (con autoadhesivo 9005883257), creado el 14 de agosto de 2018 y con fecha de vencimiento 26 de enero de 2022

- 1.- \$312'663.209 como capital insoluto.
- 2.- \$14'987.398 por concepto de intereses causados y no pagados sobre las obligaciones incorporadas en el título-valor.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1º de marzo de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213fae3e4b128717cbcf75219a849484bee770c3673d5271878abca792724604**

Documento generado en 28/02/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 4003 038 2021 00354 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 17 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular por obligación de hacer que instauró HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL contra el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. Una vez subsanadas las causales de inadmisión detectadas en el proveído de 21 de mayo de 2021, el *a quo* negó el mandamiento de pago reclamado, ante la falta de aportación de un documento proveniente de CAVIPETROL y que constituya plena prueba en su contra, del que emerja en forma clara, expresa y exigible que está obligada a cancelar o levantar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20549128, garantía constituida mediante escritura pública 9645 de 1° de noviembre de 2011, otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

2. ***Fundamentos de la impugnación***². El ejecutante rebatió lo decidido en reposición con alzada subsidiaria, alegando la trasgresión de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues en su sentir, ante la subsanación oportuna de los defectos enunciados en el auto inadmisorio, el juez cognoscente no podía echar de menos la aportación de “*un documento que por fuerza de las cosas le es imposible tener*”. Además, CAVIPETROL debe cancelar la hipoteca porque hay prueba documental de la solución o pago efectivo de la deuda garantizada (paz y salvo).

El juez de primer grado mantuvo lo resuelto porque, en virtud del control oficioso del título ejecutivo, la subsanación oportuna de la demanda no imponía necesariamente emitir la orden de apremio; además, no hay ningún documento que demuestre de manera indiscutible y categórica la existencia de la obligación de CAVIPETROL de cancelar la hipoteca, y el convocante bien puede plantear la controversia por la vía del proceso declarativo verbal³. Por ende, concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

¹ Archivo “07-2021-354 NIEGA MANDAMIENTO CANCELACIÓN HIPOTECA.pdf”

² Archivo “08-2021 – 354-RECURSO DE REPOSICION.pdf”

³ Archivo “11-2021-354 NO REPONE AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.pdf”.

II. CONSIDERACIONES

1. La apertura de todo juicio compulsivo, incluyendo el aquí promovido con base en el artículo 426 del C.G.P., exige, **de entrada**, que al presentar la demanda se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Ello explica el criterio jurisprudencial según el cual, cuando “*se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que **es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar***”⁴.

En criterio del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, “*cuando la obligación es ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la pretensión debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, o porque existen pruebas que ponen en duda la existencia, la validez, o la vigencia de las obligaciones, el documento que así las contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo*”⁵, de modo que la ejecución no puede cimentarse en un documento cuyo contenido deba dilucidarse a través de inferencias o deducciones. Así lo ha entendido la doctrina: “***la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta mérito ejecutivo***”⁶.

Consecuentemente, para poder predicar la existencia de una obligación clara y expresa, que goce de fuerza coercitiva, todos sus elementos - sujetos, objeto y contenido- han de determinarse inequívocamente; la obligación pasible de cobro forzoso, entonces, “*debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita. Es decir, que **las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente***”⁷ (Negrillas ajenas al texto original).

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 00457-01) y 11 de julio de 2005, conforme proveídos de 26 de febrero de 2015, exp. 23-2014-00537-01; 27 de julio de 2017, exp. 08-2017-00304-01, y 25 de junio de 2018, exp. 26-2018-00052-01.

⁵ TSB, Sala Civil, sentencia de 29 de noviembre de 2012, exp. 40-2009-00761-01. Con similar orientación, proveídos de 19 de marzo de 1997 y 3 de junio de 2008, exp. 42-2007-00586-01, reiterados el 8 de junio de 2017, exp. 30-2017-00076-01.

⁶ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Bogotá: Editorial ABC, 1983, pág. 170.

⁷ TSB, Sala Civil, auto de 3 de marzo de 2003, exp. 023-2001-00236-01, conforme proveído de 12 de diciembre de 2007, exp. 18-2007-00274-01.

2. En este asunto, HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL acudió a la jurisdicción pidiendo, por la vía ejecutiva, que se ordene a CAVIPETROL suscribir escritura pública de cancelación de la hipoteca que pesa sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50N-20549128.

Para sustentar su reclamo, relató que él y su cónyuge CARMEN LUCÍA MEUCCI INSIGNARES, constituyeron hipoteca a favor de CAVIPETROL mediante escritura pública 9645 de 1° de noviembre de 2011, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, sobre el mencionado bien raíz; que el crédito garantizado con ese gravamen real e incorporado en dos pagarés, fue satisfecho, como lo reporta la certificación de paz y salvo expedida por el Líder Nacional de Cartera de la prenombrada entidad el 4 de mayo de 2021; y pese a lo anterior, CAVIPETROL requiere que el formulario de cancelación de la garantía sea suscrito por ambos hipotecantes, es decir, HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL y CARMEN LUCÍA MEUCCI INSIGNARES, lo cual considera *“imposible”*, dado que él promovió juicio de divorcio contra la señora MEUCCI INSIGNARES, ante el Juzgado Séptimo Civil de Familia de Cartagena (Rad. 2020-00286) y, a su modo de ver, *“se corre grave riesgo de que la cónyuge utilice la garantía hipotecaria para realizar créditos que puedan afectar el patrimonio de la sociedad conyugal”*.

3. Aunque el crédito *“ECP PLAN A CFTV, amparado con los pagarés No. 100008721 y 100009253”* fue solucionado, según emerge del certificado de paz y salvo adjunto a la demanda⁸, también es cierto que dicho documento ***“no es válido para levantamiento de hipoteca”***, por una simple, pero poderosa razón: mediante la escritura pública 9645 de 1° de noviembre de 2011, los señores CAMACHO MISOL y MEUCCI INSIGNARES constituyeron a favor de CAVIPETROL una ***“hipoteca abierta en cuantía indeterminada”***, es decir, no sólo comprometieron su peculio y su responsabilidad frente a dicha institución en cuanto atañe a la acreencia ya pagada, sino que le otorgaron a esa entidad una garantía por obligaciones pasadas, presentes y futuras de cualquier índole, sin límite de cuantía y cuya causa sean préstamos que CAVIPETROL llegue a materializar del 1° de noviembre de 2011 al 1° de noviembre de 2031.

Ello es lo que emerge de las manifestaciones primera y segunda del segundo acto jurídico instrumentado en el referido documento público: *“esta hipoteca tiene por objeto asegurar a CAVIPETROL todas las obligaciones presentes o futuras hasta su total cancelación, que por cualquier concepto tuviese el exponente por sí solo individualmente considerado, conjuntamente o en asocio con otras personas naturales o jurídicas a favor o a orden de CAVIPETROL, ya sea que consten en*

⁸ Folio 35 del archivo “01-demanda y anexos.pdf”

pagarés, letras de cambio, libranzas o cualquier otro título que sean el producto de préstamos que durante un plazo de VEINTE (20) años contados a partir de la fecha de esta escritura les otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja CAVIPETROL y para respaldar las deudas contraídas con anterioridad”⁹.

Como la hipoteca le confiere a CAVIPETROL atributos de persecución y preferencia sobre el inmueble con matrícula 50N-20549128, el cual sirve al propósito de garantizar “*obligaciones que, aunque indeterminadas al momento de su constitución, serán determinadas en el futuro*”¹⁰; y todavía no ha expirado el límite temporal de vigencia de la garantía (se insiste, 20 años comprendidos del 1° de noviembre de 2011 al mismo día y mes de 2031, fecha bastante lejana), no resulta extraño ni arbitrario que, mediante comunicación DAC-098-2021 de 29 de abril de 2021, el Departamento de Asuntos Corporativos de CAVIPETROL ¹¹ requiriera el diligenciamiento del formulario de cancelación por parte de los hipotecantes que comprometieron su responsabilidad patrimonial en su favor: HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL y CARMEN LUCÍA MEUCCI INSIGNARES.

Conviene recordar que “*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros*” (artículo 2488 del Código Civil); que todavía persisten las obligaciones garantizadas (itérese, es una hipoteca abierta), y en ese escenario, mientras no venza el plazo veintenario hasta el cual se constituyó la hipoteca, podrá predicarse su extinción en los términos del artículo 2457 de la misma codificación, siempre y cuando concurran el común acuerdo de los hipotecantes y el beneplácito del acreedor hipotecario, pues así lo impone el principio general a cuyo tenor, en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

De hecho, a falta de prueba en contrario, nada obsta para que, en el marco del proceso de divorcio que cursa en el Juzgado Séptimo Civil de Familia de Cartagena (Rad. 2020-00286), o en un escenario extrajudicial independiente (por ejemplo, la conciliación), CAMACHO MISOL y MEUCCI INSIGNARES resuelvan sus discrepancias en aras de procurar el convenio requerido para poder extinguir con antelación el gravamen hipotecario.

4. Así las cosas, no queda otro camino que ratificar la negativa del mandamiento de pago exorado, porque la prueba obrante en el plenario da cuenta de una situación fáctica que pone en entredicho la delimitación, la explicitud, la claridad, la expresividad y la exigibilidad de la obligación reclamada por el convocante: que CAVIPETROL

⁹ Folios 15 a 19 del archivo en cuestión.

¹⁰ PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías civiles*. Bogotá: Temis, 1990, pág. 107.

¹¹ Folio 40 del archivo “01-demanda y anexos.pdf”

Exp. 11001 4003 038 2021 00354 01. *Ejecutivo singular de HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL contra el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL.*

suscriba escritura pública de cancelación o levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20549128.

Y como ya se explicó, tal situación fáctica impide predicar la concurrencia de los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G.P., en el presente asunto, descartando toda posibilidad de que únicamente el señor CAMACHO MISOL pretenda materializar la cancelación del evocado gravamen hipotecario por la vía de la ejecución forzosa.

5. Los anteriores razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios, imponen desestimar la alzada y ratificar el pronunciamiento del juez de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta actuación, por no aparecer causadas, dado que no hubo contención.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- CONFIRMAR el auto de 17 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo singular que por obligación de hacer instauró HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL contra el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, por los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Exp. 11001 4003 038 2021 00354 01. *Ejecutivo singular de HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL contra el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL.*

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 32 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0784d89b683989d5f6334799885ffcec96eb3d66b9b6c8b5c1595191d5525b8**
Documento generado en 28/02/2022 02:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**